

Rawson, 23 de mayo de 2024

**SEÑOR MINISTRO
DE ECONOMIA**

Facundo BALL

S _____ / _____ D

Daniel MURPHY, en mi carácter de Secretario General de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHUBUT (ATECH), y en representación de la misma, me dirijo al señor Ministro en relación a la reunión de la Comisión Paritaria del día 17 de mayo de 2024, en la cual el Poder Ejecutivo ofreció una compensación no remunerativa a favor de los trabajadores de la educación, a fin de garantizar un salario neto no inferior a los PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

Tal como señaláramos en el acta realizada al efecto, la suma mínima garantizada resulta insuficiente en el contexto económico actual. Además de ello, la propuesta de establecer una "compensación no remunerativa" para llegar a ese monto viola de manera manifiesta el artículo 22 de la Ley X N° 39.

En efecto, la propuesta en cuestión, atenta contra los derechos e intereses de los trabajadores referidos, dado que serán sumas que, si bien quedan exceptuadas de aportes y contribuciones, no se computarán para el caso de determinar el haber inicial al momento de la jubilación (artículo 26 de la Ley XVIII N° 32), y porque además no serán percibidas por las y los jubilados de nuestra provincia en razón de la movilidad prevista en la Ley XVIII N° 32. Por supuesto que además, el carácter no remunerativo de sumas establecidas con carácter general son inconstitucionales, tal como reiteradamente ha sido declarado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Pérez, Aníbal Raúl c/Disco SA s/Recurso de hecho" de fecha 01/09/2009, entre otros) y violan el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sin perjuicio desde ya de la prohibición contenida en el artículo 22 bis de la Ley X N° 39, que establece: "*Mediante Convenios Colectivos de Trabajo, acuerdos paritarios o bajo cualquier otro medio, no podrán establecerse, por ningún plazo, la existencia de sumas no remunerativas, bajo ningún concepto, quedando excluidos única y exclusivamente los beneficios sociales que importen prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, en los términos de los artículos 103 bis y 105 de la Ley Nacional N° 20.744*".

Al respecto debe decirse que autorizada doctrina señala que la determinación de la naturaleza salarial o remunerativa o no de una determinada prestación o percepción dependerá de su sustrato real y no de la calificación que las partes realicen de los mismos, lo que deberá ser apreciado a la luz de los elementos conceptuales que integran la definición de salarios, con prescindencia de la calificación formulada por las partes del contrato individual o del convenio colectivo, en cuanto a través de la misma se pretenda definir como no salarial algo que, en sustancia, lo es (conf. Mario E. Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, p. 163). En ese sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el carácter

remunerativo dependerá de la habitualidad, regularidad y generalidad del concepto (Sentencia N° 100/17).

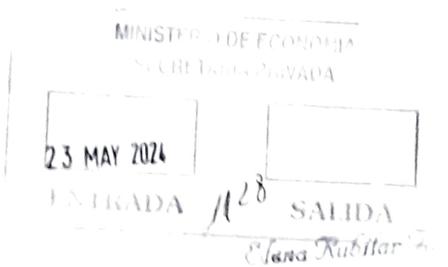
La determinación de un concepto como "no remunerativo" atenta contra de normas de orden público establecidas en protección del trabajador y, por tanto, inderogables por la voluntad de las partes. Asimismo, conforme señalamos, se encuentra en franca contradicción con lo previsto en el Convenio N° 95 de la OIT sobre protección del salario que lo define, con criterio amplio, como toda remuneración debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo.

En el presente caso, es evidente que la compensación ofrecida se otorga con carácter general a todos los trabajadores comprendidos, y constituye en definitiva un aumento salarial para llegar a un mínimo. Esa compensación es percibida por los trabajadores como consecuencia y en virtud de su trabajo, por lo que la naturaleza remunerativa surge de manera manifiesta.

Desde el punto de vista del derecho administrativo, homologar la compensación no remunerativa implica la violación del principio de legalidad previsto en el artículo 26 inciso 1 punto a) de la Ley I N° 18, que dispone: *"Todos los órganos y agentes administrativos, en los asuntos de la Administración Pública, deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella"*. Es por ello que la única manera de homologar el acta celebrada es modificando el carácter allí otorgado a la compensación ofertada, de manera de evitar el incumplimiento del artículo 22 bis de la Ley X N° 39, otorgando así la verdadera naturaleza del concepto.

Es así que, teniendo en cuenta que ese Ministerio de Economía a su cargo tiene la competencia específica de la liquidación de haberes de los agentes del Estado provincial, a través de la Dirección de Cómputos, solicito que, en ocasión de llevar a cabo dicha liquidación y carga de la compensación, se otorgue a la misma el carácter remunerativo.

Aprovecho la ocasión para saludarlo atentamente,



Daniel Murphy
SECRETARIO GENERAL
ATECH